

RESOLUCIÓN No.

19 DIC 2022

1730

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 0980 de 29 de junio de 2018**, se abrió investigación contra los señores Alfredo Díaz Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 92.226.859 de Tolú y Viviana Díaz Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.077 de Bogotá, por la posible violación a la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Los señores Alfredo Díaz Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 92.226.859 de Tolú y Viviana Díaz Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.077 de Bogotá, presuntamente actividades de tala de mangle y aterramiento para la construcción de una tienda y una cabaña de veraneo de tres (3) pisos, ocasionando con ello afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 2 numeral 2 de la Resolución N° 1602 de 1995.

CARGO SEGUNDO: Los señores Alfredo Díaz Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 92.226.859 de Tolú y Viviana Díaz Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.077 de Bogotá, presuntamente con la construcción de una tienda y una cabaña de veraneo de tres (3) pisos en zona de manglar ocasionó la contaminación del agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables. Violando el artículo 8° en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

CARGO TERCERO: Los señores Alfredo Díaz Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 92.226.859 de Tolú y Viviana Díaz Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.077 de Bogotá, presuntamente con la construcción de una tienda y una cabaña de veraneo de tres (3) pisos en zona de manglar ocasionó la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. Violando el artículo 8° en su literal g) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

CARGO CUARTO: Los señores Alfredo Díaz Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 92.226.859 de Tolú y Viviana Díaz Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.077 de Bogotá, presuntamente con la construcción de una tienda y una cabaña de veraneo de tres (3) pisos en zona de manglar ocasionó alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 8° en su literal j) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Surtiéndose las notificaciones de ley sin que hubieren presentado descargos o solicitado la práctica de pruebas.

Que, mediante **Auto No. 0450 de 5 de mayo de 2020**, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante **Auto No. 1236 de 21 de octubre de 2020**, se revocó el Auto No. 0450 de 5 de mayo de 2020 y se abrió a pruebas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 26 de Ley 1333 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el



310.28
Exp N° 4733 de febrero 6 de 2009
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

1730

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOCAR** los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 0980 de 29 de junio de 2018, ii) Auto No. 0450 de 5 de mayo de 2020 y iii) Resolución No. 1236 de 21 de octubre de 2020, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente No. 4733 de 6 de febrero de 2009.

Que, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE**, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al predio ubicado en las coordenadas X: 0830555 Y: 1535829 cabañas La Góndola en el municipio de Coveñas-Sucre y verifiquen la situación actual del mismo. Para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y determinar las afectaciones ambientales en caso de hallarse, debiendo rendir informe de visita.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 0980 de 29 de junio de 2018, ii) Auto No. 0450 de 5 de mayo de 2020 y iii) Resolución No. 1236 de 21 de octubre de 2020, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 4733 de 6 de febrero de 2009, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE**, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al predio ubicado en las coordenadas X: 0830555 Y: 1535829 cabañas La Góndola en el municipio de Coveñas-Sucre y verifiquen la situación actual del mismo. Para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y determinar las afectaciones ambientales en caso de hallarse, debiendo rendir informe de visita.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores **Alfredo Díaz Castaño** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.226.859 de Tolú y **Viviana Díaz Castaño** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.077 de Bogotá, en la calle 12 No. 4-2163 Cabañas La Góndola, sector La Martha jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** copia a la **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SUCRE** al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

